Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

# R E G L A M E N T O

## PARA REGULAR LAS GARANTIAS QUE SE DEBEN CONCEDER EN LA VENTA DE VEHICULOS DE MOTOR NUEVOS Y USADOS

1971

Núm. 1475
6 de agosto de 1971-1:40 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGULAR LAS GARANTIAS QUE SE DEBEN CONCEDER EN LA VENTA DE VEHICULOS DE MOTOR NUEVOS Y USADOS

PARTE I

SECCION 1 - Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Administración de Servicios al Consumidor por el Artículo 5 (a) de la Ley 148 de 27 de junio de 1968.

SECCION 2 - Propósitos Generales

Es el propósito de este Reglamento proteger adecuadamente a los consumidores en Puerto Rico en las inversiones que estos hacen en la compra de vehículos de motor nuevos y usados. Asegurarle a todo consumidor que adquiera un vehículo de motor nuevo o usado en Puerto Rico, que el mismo servirá los propósitos para el cual lo adquirió y que reúne las garantías mínimas necesarias en protección de su vida y propiedad. Prevenir las prácticas fraudulentas en la venta de vehículos de motor nuevos y/o usados en Puerto Rico.

SECCION 3 - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a la venta por sí misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como mediador, de vehículos de motor nuevos y/o usados a ser ofrecidos o entregados para su uso en Puerto Rico.

SECCION 4 - Definiciones

(a) "Administración" - significará la Administración de Servicios al Consumidor.

(b) "Director" - significará el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

(c) "Persona" - significará cualquier persona natural o jurídica.

(d) "Vendedor" - significará toda persona que se dedique a la venta de vehículos de motor nuevos y/o usados, incluyendo a los fabri-

cantes, distribuidores, agentes, subagentes, representantes o vendedores independientes.

(e) "Distribuidor" - significará toda persona que distribuya, o venda vehículos de motor nuevos y/o usados a agentes, subagentes, representantes o vendedores independientes.

(f) "Vehículo de Motor" - significará todo automóvil, camión, camioneta u ómnibus movido por fuerza distinta a la muscular.

(g) "Vehículo de Motor Nuevo" - significará todo vehículo de motor que una persona adquiera para su uso, directamente de la fábrica o a través de un vendedor, después de éste salir de la fábrica que lo produce. Se reputarán como vehículos de motor usados todos los demás vehículos adquiridos de un primer comprador.

(h) "Garantía" - significará el compromiso por escrito, en virtud del cual un vendedor de vehículos de motor se compromete a responder por las fallas, defectos o vicios ocultos que dicho vehículo pueda presentar dentro de un período de tiempo determinado.

(i) "Certificado de Garantía" - significará el documento en el cual se expresan las condiciones que rigen para una garantía tales como el tiempo de duración, áreas, mano de obra y piezas cubiertas por dicha garantía, áreas o piezas no cubiertas en la misma y los deberes y responsabilidades del vendedor y el comprador en dicha garantía.

(j) "Garantía Absoluta" - significará aquel tipo de garantía que se concede sobre el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, incluyéndose en la misma las piezas necesarias y la mano de obra.

(k) "Garantía Prorrateada" - significará aquel tipo de garantía que se ofrece condicionándola al tiempo y uso que se le haya dado al vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para responderse por la diferencia del tiempo o uso que no se le haya dado a dicho vehículo o parte de éste.

(l) "Garantía Parcial" - significará aquel tipo de garantía que se concede sobre el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, incluyéndose en la misma sólo las piezas necesarias o la mano de obra.

SECCION 5 - Excepciones

Este Reglamento no será de aplicación a ninguna transacción privada de compraventa de un vehículo de motor. Entendiéndose por transacción privada aquella efectuada fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dedican al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor.

PARTE II

VEHICULOS NUEVOS

SECCION 6 - Duración de la Garantía en los Vehículos de Motor Nuevos

A. Todo vendedor deberá conceder en todo vehículo de motor nuevo que venda una garantía absoluta no menor de un año o 12,000 millas, lo primero que ocurra, en las siguientes partes o piezas de los vehículos:

(1) Motor, exceptuando aquellas partes que requieren cambios y ajustes periódicos; entendiéndose por cambios y ajustes periódicos aquellos que se incluyen corrientemente en un "Tune-Up", así como el cambio de filtro del aceite y del carburador.

(2) Transmisión

(3) Carrocería

(4) Sistema eléctrico

(5) Diferencial

(6) Tren delantero

(7) Batería

(8) Todo accesorio instalado de fábrica

(9) Cigueñal

(10) Ejes traseros

(11) Pintura

(12) Tapicería interior

SECCION 7 - Forma de la Garantía

Toda garantía que se conceda por un vendedor de vehículos de motor nuevos deberá estar redactada en español, a menos que el comprador exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. Dicha garantía deberá expresar entre otras cosas lo siguiente:

(a) Naturaleza y duración de la garantía

(b) Partes o piezas del vehículo que están cubiertas por la garantía

(c) Partes o piezas del vehículo que no están cubiertas por la garantía

(d) Forma y manera en que el comprador podrá reclamar la garantía

(e) Nombre y dirección de la persona responsable de cumplir la garantía

(f) Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el comprador puede perder el derecho a reclamar la garantía. Esto es, indicar las condiciones que debe cumplir el comprador para tener derecho a la garantía

(g) Toda garantía en vigor, susceptible de transferirse, será transferible a un segundo comprador sin costo alguno para éste o el comprador original.

SECCION 8 - Responsabilidad del Comprador

Todo comprador de un vehículo de motor nuevo deberá cumplir con todas las condiciones y requisitos que se le exijan en la garantía que se le dé, para poder tener derecho a reclamar la misma.

SECCION 9 - Cancelación de la Garantía

Cualquier vendedor de un vehículo de motor nuevo podrá cancelar la garantía concedida cuando se demuestre que el comprador del mismo no ha cumplido o ha violado las condiciones bajo las cuales se dá ésta.

SECCION 10 - Obligación del Vendedor de Entregar Otro Vehículo Nuevo

Cuando el defecto de un vehículo nuevo, dentro del término de la garantía, sea de tal naturaleza que no pueda ser reparado en forma efectiva y definitiva por el vendedor, dentro de un período de 30 días laborables, éste deberá hacerle entrega al comprador de otro vehículo nuevo o, en su defecto, devolverle la cantidad que haya pagado por dicho vehículo, siempre que la tardanza en la reparación no se deba a causas fortuitas tales como: huelgas, desastres o cualquier otra causa ajena al control del vendedor. Disponiéndose que, en toda entrega de un vehículo nuevo por otro defectuoso, se tomará en consideración el tiempo en que el comprador disfrutó de éste a los fines de hacer la depreciación correspondiente en el vehículo que se entrega.

SECCION 11 - Responsabilidad del Distribuidor en la Garantía

Todo distribuidor que venda vehículos de motor nuevos a través de agentes, representantes, "dealer" o cualquier otra persona u organización,

vendrá obligado a hacer efectiva la garantía que aquí se exige, si dicho representante, agente, "dealer" o cualquier otra persona u organización no cumple con la misma. Disponiéndose, que el agente, representante, "dealer" o cualquiera otra persona que venda un vehículo de motor nuevo será responsable de hacer las gestiones necesarias para que el distribuidor haga válida la garantía; entendiéndose que deberá ocuparse de la transportación del vehículo al lugar en que se le prestará el servicio, así como de cubrir los gastos en que se incurra, si éste queda en un municipio distinto del lugar en que se efectuó la compra.

SECCION 12 - Obligación del Vendedor de Proveer Transportación

Siempre que la reparación de un vehículo de motor nuevo, en garantía, tome un período de tiempo mayor de seis días laborables, el vendedor vendrá obligado a proveerle al comprador un vehículo de motor para su transportación o trabajo, o en la alternativa, compensarle a éste a razón de cinco (5) dólares diarios por cada día que transcurra sin recibir su vehículo; siempre que la tardanza en la reparación no se deba a causas fortuitas tales como: huelgas, desastres o cualquier otra causa ajena al control del vendedor.

SECCION 13 - Entrega de Certificado de Garantía

Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo deberá entregar al comprador al momento de la entrega del vehículo, un certificado de garantía del vehículo que se vende.

SECCION 14 - Responsabilidad del Fabricante de Hacer Válida la Garantía en Ausencia del Vendedor y/o Distribuidor

El fabricante de todo vehículo de motor, a través de su representante en Puerto Rico, será responsable de hacer válida la garantía que se exige en este Reglamento, cuando el vendedor y/o distribuidor que haya vendido el vehículo de motor nuevo, se haya declarado en quiebra, se haya disuelto o haya dejado de operar como tal.

SECCION 15 - Garantía Dada a Vehículos de Motor Adquiridos en los Estados Unidos

Toda garantía dada a un vehículo de motor nuevo adquirido en los Estados Unidos será válida en Puerto Rico, cuando el documento dado por el fabricante, en el cual se establece la garantía, disponga que la misma se hará válida por cualquier agente, representante o dealer de dicha firma en Estados Unidos y/o Puerto Rico. Será responsable de honrar la misma el distribuidor de dicho vehículo en nuestro mercado. Si existiera en Puerto Rico más de un distribuidor de vehículos de motor nuevos adquiridos en los Estados Unidos, el distribuidor responsable de cumplir con la garantía será aquel que seleccione el comprador. Disponiéndose, que lo dispuesto en las Secciones 10 y 12 de este Reglamento no será de aplicación

a los vehículos de motor nuevos adquiridos en los Estados Unidos y cuya garantía sea hecha efectiva en Puerto Rico.

## PARTE III

## VEHICULOS USADOS

SECCION 16 - Término y Naturaleza de la Garantía

A. Todo vendedor de vehículos usados deberá conceder en todo vehículo que venda la siguiente garantía absoluta:

1. En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso no mayor de tres años, y su precio de venta sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o más, su garantía será de seis meses.

2. En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso no mayor de tres años y su precio de venta sea menos de dos mil quinientos (2,500) dólares, su garantía será de cinco meses.

3. En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso mayor de tres años, pero no mayor de cinco años y su precio de venta sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o más, su garantía será de cuatro meses.

4. En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso mayor de tres años, pero no mayor de cinco años y su precio de venta sea de dos mil quinientos (2,500) dólares, su garantía será de tres meses.

5. En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso mayor de cinco años y su precio de venta sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o más, su garantía será de dos meses.

6. En vehículos usados cuyo modelo tenga un atraso mayor de cinco años y su precio de venta fluctúe entre ochocientos (800) y dos mil quinientos (2,500) dólares, su garantía será de un mes.

B. Las siguientes partes o piezas del vehículo usado estarán incluidas en la garantía absoluta que el vendedor concederá al comprador:

(1) Motor, exceptuando aquellas partes que requieren cambios y ajustes periódicos; entendiéndose por cambios y ajustes periódicos aquellos que se incluyen corrientemente en un "Tune-Up", así como el cambio de filtro de aceite y del carburador.

(2) Transmisión

(3) Diferencial

(4) Tren delantero

(5) Cigueñal

(6) Ejes traseros

SECCION 17 - Forma de la Garantía

Toda garantía que se conceda por un vendedor de vehículos de motor usados deberá estar redactada en español a menos que el comprador exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. Dicha garantía deberá expresar entre otras cosas lo siguiente:

(a) Naturaleza y duración de la garantía

(b) Partes o piezas del vehículo que están cubiertas por la garantía

(c) Forma y manera en que el comprador podrá reclamar la garantía

(d) Nombre y dirección de la persona responsable de cumplir la garantía

(e) Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el comprador puede perder el derecho a reclamar la garantía. Esto es, indicar las condiciones que debe cumplir el comprador para tener derecho a la garantía.

SECCION 18 - Entrega de Certificado de Garantía

Todo vendedor de un vehículo de motor usado deberá entregar al comprador al momento de la entrega del vehículo un certificado de garantía del vehículo que se vende.

SECCION 19 - Responsabilidad del Comprador

Todo comprador de un vehículo de motor usado deberá cumplir con todas las condiciones y requisitos que se le exija en la garantía que se le dé para poder tener derecho a reclamar la misma.

SECCION 20 - Cancelación de la Garantía

Cualquier vendedor de un vehículo de motor usado podrá cancelar la garantía concedida cuando se demuestre que el comprador del mismo no ha cumplido o ha violado las condiciones bajo las cuales se dá ésta.

SECCION 21 - Información que Todo Vendedor de Vehículos de Motor Usados Deberá Ofrecer al Comprador

A. Todo vendedor vendrá obligado a notificarle al comprador si el vehículo que interesa ha sido usado como taxi o carro público.

B. Todo vendedor de un vehículo usado que tenga conocimiento de que dicho vehículo fue chocado y posteriormente reparado vendrá obligado a notificarlo al comprador.

SECCION 22 - Obligación del Vendedor de Entregar Otro Vehículo Usado

Cuando el defecto de un vehículo de motor usado sea de tal naturaleza que no pueda ser reparado por el vendedor en forma efectiva y definitiva, dentro de un término de treinta (30) días laborables, éste deberá hacerle entrega al comprador de otro vehículo usado de igual valor o, en su defecto, devolverle la cantidad que haya pagado por dicho vehículo; siempre que la tardanza en la reparación no se deba a causas fortuitas tales como: huelgas, desastres o cualquier otra causa ajena al control del vendedor. Disponiéndose; que en toda entrega de un vehículo usado por otro defectuoso se tomará en consideración el tiempo que el comprador disfrutó de éste a los fines de hacer la depreciación correspondiente en el vehículo que se entrega.

SECCION 23 - Inspección Previa de Vehículos Usados

No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que éste haya pasado la inspección que requiere la Ley Núm. 121 del 28 de junio de 1969.

SECCION 24 - Derechos del Comprador

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que limita en forma alguna el derecho de un comprador de un vehículo de motor nuevo y/o usado a ejercer ante el Tribunal de Justicia cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento y redhibitorias que les reconoce el Código Civil.

SECCION 25 - Penalidades

Cualquier violación a las disposidones de este Reglamento o de las Ordenes o Resoluciones emitidas bajo el mismo, constituirá un delito menos grave castigable con una multa no mayor de mil (1,000) dólares o con reclusión que no exceda de seis meses o con ambas penas a discreción del Tribunal.

El Director queda facultado para, previa notificación y vista adminis-

trativa, imponer y cobrar multas administrativas no menores de veinticinco (25) dólares ni mayores de mil (1,000) dólares, por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a las Ordenes y Resoluciones emitidas bajo el mismo.

Cuando la naturaleza de la violación de este Reglamento o de las Ordenes y Resoluciones emitidas bajo el mismo lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa, el Director podrá promover acción criminal contra el infractor.

SECCION 26 - Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiere sido declarado inconstitucional.

SECCION 27 - Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley, inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy día 6 de agosto de 1971.

Radicado en el Departamento de Estado el día 6 de agosto de 1971.

Efectivo el día 6 de septiembre de 1971

Héctor L. Schmidt
Director